ENTRADA AL DESPACHO 22 de abril de 2024,
En la fecha entra al Despacho de la señora Juez, con una solicitud del ABOGADO DEMANDANTE, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Anolaima, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO
No. 2018-00063
DEMANDANTE CARLOS ARTURO GONZALEZ
DEMANDADO ORLANDO GUTIERREZ MONCADA

Revisada la solicitud que preceden, el Juzgado, dispone:

1. SEÑALAR, día veintiocho (28) del mes de junio de 2024 a partir de las 11:00 am, para la continuación de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Las partes y sus apoderados tengan en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que se solicita actualizar los correos.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 21 hoy 24 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 22 DE ABRIL DE 2024,
En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que manifiesta su intención de retirar la demanda, sírvase proveer.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Anolaima, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2024-00083
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR"
Demandado: JOSE ALEXANDER VASQUEZ GONZALEZ CC 98764949

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado demandante, solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

"Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas…".

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no ha sido admitido, este despacho no encontrándose óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 21 hoy 24 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 22 DE ABRIL DE 2024,
Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se requiere continuar el trámite del proceso, sírvase proveer.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Anolaima, Veintitres (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2018-00158
DEMANDANTE MARIA DEL CARMEN ARIAS ARIAS
DEMANDADO JAIME PALACIOS CORREA Y OTROS

Revisado el informe secretarial el Juzgado dispone:

1. Para continuar el trámite de la audiencia inicial, señálese la hora de las 3:30 pm del día veinticinco (25) del mes de junio de 2024.

ADVERTENCIA: Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LIFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 21 hoy 24 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO 22 DE ABRIL DE 2024,
En la fecha entra al despacho de la señora Juez, con una solicitud del apoderado demandante en el que informa resultados negativos para notificar al demandado en dirección física, informa una dirección electrónica y solicita se autorice su envió a dicho correo, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Anolaima, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declarativo (RESOLUCION DE COMPRAVENTA)
Demandantes: ARNULFO CAMACHO CASTILLO
Demandados: GERMAN ARIZA ARIZA
Radicado: 2022-00175

Revisados los documentos que precede el Juzgado dispone:

1. Previo a autorizar él envió del correo electrónico, informe en la demanda bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como lo obtuvo y allegar evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Ley 2213 de 2022, artículo 8º)

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 21 hoy 24 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 22 DE ABRIL DE 2024,
En la fecha entra al Despacho de la señora Juez para resolver un recurso de reposición, pasa al despacho para lo pertinente.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Anolaima, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO)
Radicado. 2020-0097
Demandante. MARÍA SARA CLAVIJO DE SORIANO Y BLANCA SORIANO CLAVIJO
Demandado. NOID FARMS S.A.S.

1. ASUNTO

Se encuentran las actuaciones al despacho para resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada demandante contra la providencia datada veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), tratándose del auto que dispuso: "1. *Téngase en cuenta que se realizó el emplazamiento ordenado el cual venció en silencio por parte de otros herederos que se hicieran parte y se requiere continuar el trámite del proceso. 2. Para continuar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señálese la hora de las 2:30 pm del día veintisiete (27) del mes de junio del año 2024.*"

2. EL RECURSO

2.1. *La apoderada de la parte actora, como fundamento para lograr la revocatoria del auto censurado afirma que,*

"

Primera.- *Se sirva el* ***Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Anolaima, Cundinamarca,*** *Reponer el Auto del 22 de febrero de 2024 revocando la decisión para que en su lugar se profiera decisión de fondo por las siguientes razones:*

1.1.-) *En el Auto objeto de recurso se dice que se realizó el emplazamiento de los herederos y que venció en silencio para que se hicieran parte en este proceso por razón del deceso de la demandante señora* ***María Sara Clavijo de Soriano*** *(qepd).*

No es cierto que pese al emplazamiento los herederos hayan guardado silencio; el grupo otorgó poder al Abogado Dr ***Wiliam Aguilar,*** *quien debió ser reconocido en Auto de fecha 26 de octubre de 2023, decisión en la que fueron reconocidos los herederos, quienes presentaron sus acreditaciones junto con el poder otorgado al Abogado, pero en el mencionado Auto, el profesional del Derecho quedó relacionado en el grupo de los herederos y no fue reconocido como tal.*

1.2.-) *En virtud de que el Juzgado en Auto de fecha 26 de octubre de 2023, puso en conocimiento de la parte demandante un informe sobre el estado de títulos consignados por la parte demandada a órdenes del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, mi poderdante la señora* ***Blanca Edith Soriano Clavijo,*** *utilizó los servicios de un profesional de la Contaduría, quien proyectó la forma de pagar los cánones de arrendamiento aplicando los aumentos del IPC contemplados en la cláusula de aumento dentro del Contrato de Arrendamiento, dando como resultado el cuadro que se anexa. Lo anterior, porque se desprende de todos los pagos realizados por la parte demandada NOID FARMS SAS que se limitaron a pagar los cánones convenidos inicialmente omitiendo los aumentos concertados de común acuerdo entre las partes. De tal forma que el saldo en mora solamente respecto de los aumentos a fecha 03/08/2023 es de $ 5.277.351.oo. Valor de los saldos presuntamente no pagados $ 75.000.000.oo, reitero, solamente hasta el mes de agosto de 2023 de acuerdo al cuadro Excel que se anexa. Adicionados los aumentos en mora hasta esa fecha, los arrendatarios están adeudando $ 85.277.351.oo.*

1.3.-) *En la relación de títulos que puso en conocimiento el Juzgado mediante Auto del 26 de octubre de 2023, pareciera que solamente han consignado cánones*

de arrendamiento hasta el mes de enero de 2023, siendo el posible último pago el 30 de enero de 2023, faltando el pago desde febrero hasta el mes de octubre en comento (9 meses). La duda sobre la existencia de dichas consignaciones surge de la casilla diez (10) en donde el Juzgado anotó "NO APLICA", lo cual estamos interpretando como NO pago. De tal forma que se desconoce además si los demandados han pagado cánones de arrendamiento de noviembre y diciembre de 2023 y de enero y febrero de 2024 con sus respectivos aumentos.

1.4.-) *Atendiendo a la información del Juzgado sobre los títulos presuntamente consignados de manera efectiva según el listado puesto en conocimiento en Auto de fecha 26 de octubre de 2023, mi poderdante procedió a formular un derecho de petición ante el Banco Agrario radicado bajo el número C-PQR2002312-F_R... entidad que respondió mediante carta de fecha 1º de noviembre de 2023, señalando que "...una vez consultada la base de Depósitos Especiales que administra el Banco Agrario de Colombia, no se evidencian depósitos judiciales constituidos al corte de 31 de octubre de 2023 donde figure como demandante la señora Blanca Edith Soriano y demandados NIOD FARMS SAS y Carlos Soriano Espinel.". Igualmente indica que se hace necesario poner en su conocimiento los soportes de pago con el fin de realizar una búsqueda específica (se anexa copia de la respuesta del Banco).*

De acuerdo a lo anterior y previo a que el Juzgado señale fecha para las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, es que he venido solicitando se sirva el Despacho pronunciarse sobre si se escucha, o no se escucha al demandado en este proceso; de ahí mis solicitudes de fechas 3 de noviembre de 2023 y 29 de enero de 2024 insistiendo en la promulgación de decisión de fondo, para lo cual se hace necesario establecer que los demandados han cumplido con la obligación que impone el Artículo 384 del Código General del proceso del cual vale la pena destacar lo siguiente:

> *"Artículo 384-4: "...." Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.". "...".*

1.5.-) *La finalidad de este proceso, es la restitución del inmueble arrendado por medio del cual se busca dar fin a la tenencia del inmueble que fue dado en arrendamiento, por lo que se persigue sea devuelto a su dueño o arrendador, precisamente con fundamento en la causal falta de pago de la renta.*

1.6.-) *La parte demandada al contestar la demanda, consignó los cánones de arrendamiento adeudados para ese momento y no desconoció la existencia del contrato de arrendamiento, lo que le impone la obligación de pagar cumplidamente.*

1.7.-) *Lo que se solicita al Juzgado es que previo a señalar fecha para las referidas audiencias, se determine si los arrendatarios pueden ser escuchados y para ello, es necesario precisar que sí han cumplido con sus obligaciones acreditando el pago efectivo de los cánones de arrendamiento.*

1.8.-) *Determinado por el Juzgado el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y de sus respectivas alzas convenidas año a año de acuerdo a la cláusula de aumento en el contrato de arrendamiento (Cláusula Tercera), solicito al Despacho se sirva declarar la configuración de la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio con sujeción a lo manifestado y a las previsiones del Artículo 384 del Código General del Proceso, declarando legalmente terminado el contrato de arrendamiento y ordenando la restitución del inmueble a los interesados.*

Segunda*: Resulta procedente insistir en el reconocimiento de la señora* ***Blanca Edith Soriano Clavijo*** *como heredera e interesada en los derechos de su fallecida progenitora Sra* ***María Sara Clavijo de Soriano*** *(qepd), para lo cual en memorial de fecha 14 de abril de 2023 formulé la solicitud y adjunté el Registro Civil de nacimiento y a la fecha no se encuentra reconocida como tal.*

Otras Pruebas para fundamentar el Recurso de Reposición:

Se sirva el Juzgado tener como pruebas documentales las obrantes en el proceso y además las siguientes:
a.-) Cuadro Excel proyectado por un Profesional de la Contaduría, que da cuenta de los valores de los cánones de arrendamiento a pagar por parte de los arrendatarios con sus respectivos aumentos.
b.-) Copia de la respuesta escrita que dio el Banco Agrario a mi poderdante señora Blanca Edith Soriano Clavijo en el mes de octubre del año 2023 sobre el estado de las consignaciones de cánones de arrendamiento, lo cual pone en duda el cumplimiento en el pago por parte de los demandados.

Por todo lo anterior, muy respetuosamente reitero al Juzgado, se sirva Reponer el Auto de fecha 22 de febrero de 2024, en virtud del cual señaló fecha para llevar a cabo la Audiencia prevista en el Artículo 372 del Código General del Proceso, por cuanto se hace necesario determinar si los arrendatarios pueden ser escuchados según las previsiones del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

"

Corrido el traslado en el micro sitio de la Rama Judicial a la parte demandada NOID FARMS, se verifica que el termino transcurrió en silencio.

El sucesor procesal (demandante), DR ZALATIEL SORIANO dentro del término de ejecutoria del recurso presento escrito que denomino: ***"INPUGNACION MEDIANTE RECURSO DE REPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR BLANCA SORIANO CLAVIJO A TRAVES DE APODERADO EN EL PROCESO RADICADO 250404089001-2020-00097.***

RECURSO DE REPOSICION E INPUGNACION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL RECURSO DE REPOSICION INSTAURADO POR BLANCA SORIANO CLAVIJO. Teniendo en cuenta el artículo 318 del código general del proceso por contener hechos nuevos y aun no haber sido resuelto por el despacho judicial." *Al cual no se le dará curso*

Revisado el escrito que precede encuentra el despacho que no es procedente dar el trámite solicitado, en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez que no existe prescrita la figura de la reposición del recurso de reposición, no obstante, se tiene en cuenta lo manifestado en el escrito presentado.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 de nuestro Estatuto procesal civil dispone, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen, expresando por escrito las razones que lo sustenten dentro de los 3 días siguiente de la notificación del auto que se ataca, si se profirió fuera de audiencia.

En el presente asunto la impugnate solicita respecto del auto que señalo fecha para audiencia y como consecuencia escuchar al demandado.

Es procedente indicar a la profesional del derecho que el recurso de reposición presentado por la parte demandada visible al archivo 050 del expediente digital, fue fijado conforme lo prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, norma rectora del procedimiento de los traslados, la cual establece: "*Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."

Conforme al procedimiento establecido, el escrito contentivo del recurso de reposición fue fijado en lista por el término de tres días, como se puede observar en el documento

visible en el archivo 054, el día 10 de abril de 2024, traslado que descorrió la parte demandada mediante fijación en el micro sitio.

Indica la profesional en derecho que la parte demandada no debe ser escuchada por cuanto no ha acreditado el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento, este proceso se encuentra regulado por el artículo 384-4 del Código General del Proceso, normatividad que establece:

"Restitución de inmueble arrendado

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."

El despacho en aplicación a la normatividad ha exigido a la parte realizar las respectivas consignaciones durante el proceso para ser escuchado, mas no podría exigirle acredite el pago total de los cánones aludidos, ya que la norma en estudio, tiene una sub regla constitucional, establecida mediante sentencia T427 de 2014 bajo ponencia del magistrado ANDRES MUTIS VANEGAS.

"De lo anterior, se puede concluir que, como regla general, es válido en nuestro ordenamiento jurídico limitar, en los casos señalados, el derecho fundamental a la defensa de la parte pasiva en un proceso de restitución de tenencia, a fin de promover la celeridad y eficacia en la administración de justicia.

Encuentra el Despacho que la demandada al momento de contestar la demanda probo el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, es por lo anterior que este Despacho deberá escucharla en su contestación y las pruebas solicitadas en dicho escrito, de lo contrario reñiría con la violación al derecho de defensa; téngase en cuenta que en su momento se cumplió con lo establecido en la norma en mención y fueron solicitadas oportunamente, aunado a lo anterior téngase en cuenta que para el momento en que se realice la diligencia señalada podrán tener sus obligaciones pendientes canceladas.

Respecto a la publicación de los registros nacionales y la decisión del auto impugnado al manifestar en el numeral 1: *"Téngase en cuenta que se realizó el emplazamiento ordenado el cual venció en silencio por parte de otros herederos que se hicieran parte…."* Se aclara a la apoderada demandante que la publicación se incluyó en los registros nacionales el 19 de enero de 2024, Durante 15 días permaneció en dichos registros; es decir hasta el 09 de febrero de 2024 y es durante este término que refiere el despacho que **otros herederos, no se hicieron parte,** téngase en cuenta que los señores ZALATIEL SORIANO, JOSE JAVIER SORIANO, JORGE MANGLIO SORIANO, WILSON ERNESTO SORIANO Y DIANA ISABEL HERNANDEZ SORIANO (HIJA DE MARIA SARA SORIANO CLAVIJO), se habían hecho parte en el proceso desde el 23 de marzo de 2023, fecha en la que se notificaron mediante apoderado.

En cuanta a la oportunidad en que se presentó el recurso que hoy se resuelve, verifica el despacho que fue presentado de manera oportuna, tal como se observa a continuación, toda vez que el auto se emite el 22 de febrero de 2024 notificado el 23 de febrero de 2024, entrando a término de ejecutoria durante los días 26 a 28 de febrero de 2024, como obra a continuación , el recurso fue radicado el 28 de febrero a las 2:35 pm.

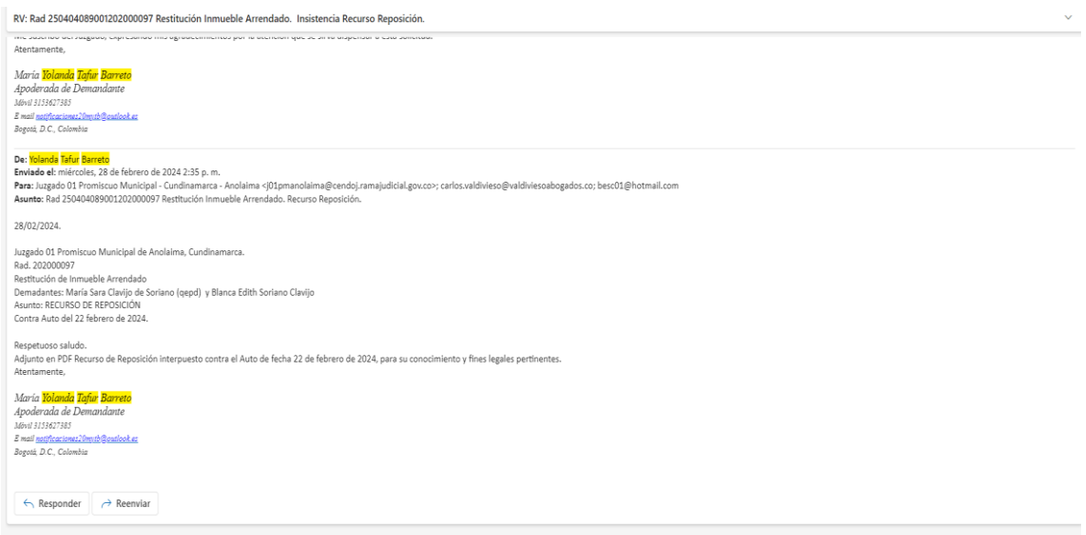

RV: Rad 25040408900120200097 Restitución Inmueble Arrendado. Insistencia Recurso Reposición.

Atentamente,

María Yolanda Tafur Barreto
Apoderada de Demandante
Móvil 3135827385
E mail notificaciones420mvrb@outlook.es
Bogotá, D.C., Colombia

De: Yolanda Tafur Barreto
Enviado el: miércoles, 28 de febrero de 2024 2:35 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Anolaima <j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlos.valdiviesoabogados.co; besc01@hotmail.com
Asunto: Rad 25040408900120200097 Restitución Inmueble Arrendado. Recurso Reposición.

28/02/2024.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Anolaima, Cundinamarca.
Rad. 202000097
Restitución de Inmueble Arrendado
Demadantes: María Sara Clavijo de Soriano (qepd) y Blanca Edith Soriano Clavijo
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN
Contra Auto del 22 febrero de 2024.

Respetuoso saludo.
Adjunto en PDF Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto de fecha 22 de febrero de 2024, para su conocimiento y fines legales pertinentes.
Atentamente,

María Yolanda Tafur Barreto
Apoderada de Demandante
Móvil 3135827385
E mail notificaciones420mvrb@outlook.es
Bogotá, D.C., Colombia

Responder Reenviar

Así las cosas, lo decidido en auto impugnado se mantendrá como allí se dijo,

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima:

RESUELVE:

1. NO REPONER, el auto calendado 22 de febrero de 2024, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.
2. Sobre las pruebas documentales allegadas como anexos del recurso de reposición, se resolverá en su oportunidad.
3. Se ha hecho referencia en estas diligencias que existen otros herederos que no se han hecho parte en el proceso, lo que no es óbice para adelantar este Trámite, por cuanto su vinculación no es necesaria tratándose de un proceso de restitución de inmueble arrendado.
4. Observado el informe secretarial, en aplicación del artículo 286 del C. G del P., se corrige la providencia calendada VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), mediante el cual se dieron por notificados a los sucesores procesales de la demandante MARÍA SARA CLAVIJO DE SORIANO (QEPD).
5. En dicha en providencia se indicó erradamente que se reconocía al Dr. WILLIAM AGUILAR MARÍA SARA como heredero de MARIA SARA CLAVIJO DE SORIANO (QEPD) siendo el, apoderado de los sucesores procesales.

   En consecuencia, con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, se realizó control de legalidad, para corregir el error encontrado, con el fin de evitar nulidades posteriores.

Y quedara de la siguiente manera;

Visto el informe secretarial, el Juzgado

DISPONE:

1. *Téngase en cuenta que se notificaron los SUCESORES PROCESALES de la señora MARÍA SARA CLAVIJO DE SORIANO (QEPD) ZALATIEL SORIANO, JOSE JAVIER SORIANO, JORGE MANGLIO SORIANO,*

WILSON ERNESTO SORIANO Y DIANA ISABEL HERNANDEZ SORIANO (HIJA DE MARIA SARA SORIANO CLAVIJO), quienes tomaran el proceso en el estado en que se encuentra.

2. *Reconoce personería al Dr. WILLAN AGUILAR PALOMINO, quien se identifica con CC No C.C. 79.401.219 de Bta. y T.P. 374072 del C.S. de la J. como apoderado de los señores mencionados en el numeral anterior.*

Los demás numerales quedaran como allí se dijo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 21 hoy 24 de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 22 DE ABRIL DE 2024.
Pasan las Diligencias al Despacho, con una solicitud de la apoderada demandante, para que se dicte sentencia por encontrarse notificado el demandado Y al revisar el expediente no se encuentra la notificación personal a la que hace referencia, sírvase proveer.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: EJECUTIVO de alimentos
DEMANDANTE JOHANA GONZALEZ FRANCO
DEMANDADO EMERSON YAIR SALAMANCA LARA
No 2021-0140

Teniendo en cuenta que no se encuentra la notificacion personal a la que hace referencia la apoderada demandante y toda vez que se hace necesario adelantar el tramite del proceso , se ordena continuar con lo que en derecho corresponde:

Asi las cosas se dispone:

Requerir a la Aoderada demandante para que realice la gestion pertinente para lograr la notificacion del demandado EMERSON YAIR SALAMANCA LARA.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 21 hoy 24 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 22 DE ABRIL DE 2024.
Pasan las Diligencias al Despacho, con una solicitud de la apoderada demandante, para que se dicte sentencia por encontrarse notificado el demandado Y al revisar el expediente no se encuentra la notificación personal a la que hace referencia, se encuentra notificado el demandado mediante curador ad litem, sírvase proveer.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: VERBAL SUMARIO (ALIMENTOS)
DEMANDANTE JOHANA GONZALEZ FRANCO
DEMANDADO EMERSON YAIR SALAMANCA LARA
No 2020-014

Teniendo en cuenta que no se encuentra la notificacion personal a la que hace referencia la apoderada demandante y toda vez que se hace necesario adelantar el tramite del proceso , se ordena continuar con lo que en derecho corresponde:

Asi las cosas se dispone:

1. Se convoca a las partes para que concurran el día cinco (05) del mes de septiembre de 2024, a la hora de las 2:30 pm, a fin de llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Procesal, la cual se adelantara de manera virtual, por lo que se les solicita a las partes actualizar sus correos.

Conforme lo dispone el artículo 392 de la norma referida se decretan las pruebas que a continuación se relacionan y que se practicaran en la fecha ante señalada:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

TIENESE Y ADMITASE como prueba los documentos aportados con la demanda,

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se practicará dentro del trámite de la audiencia 392 del C. G del P.

TESTIMONIALES:

El de la demandante no se decretar como testimonio.

OFICIOS

Se ordena oficiar como se solicitó en la demanda vista en el numeral 003 del expediente digital

DE LA PARTE DEMANDADA: CURADOR AD LITEM

DOCUMENTALES:

TIENESE Y ADMITASE como prueba los documentos aportados CON LA DEMANDA.

OFICIOS

se ordena oficiar como se solicitó en la demanda vista en el numeral 026 del expediente digital.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 21 hoy 24 DE ABRIL DE 2024, siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA